



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución de Directorio

Número: RESDI-2020-10-GCABA-LOTBA

Buenos Aires,

Jueves 20 de Febrero de 2020

Referencia: EX-2020-01512335-GCABA-LOTBA Aprueba Manual de Cumplimiento en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - Juegos en Línea

VISTO: la Ley Nacional N° 25.246, las Leyes N° 538 y N° 5.785 (textos consolidados por Ley N° 6.017), el Decreto N° 88-GCABA/17, la Resolución N° 199-UIF/11, las Resoluciones de Directorio N° 321-LOTBA/18 y N° 80-LOTBA/19, el Expediente Electrónico N° EX-2020-01512335-GCABA-LOTBA y,

CONSIDERANDO:

Que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. (en adelante, "LOTBA S.E.") en miras a la consecución de su objeto social, en tanto organizadora de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas y actividades conexas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017) -cfr. Artículo 2° de Ley N° 5.785- emitió la Resolución de Directorio N° 321-LOTBA/18, por medio de la cual se crearon los juegos en línea mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología indicados en su Anexo I;

Que, por la mencionada Resolución, se estableció que las actividades de comercialización, distribución y/o expendio de los juegos en línea de titularidad de LOTBA S.E. podrán ser ejercidas tanto por esta Sociedad en forma directa, como por personas físicas o jurídicas, definiendo a las Agencias o Plataformas de Juegos en Línea como: *"... la persona humana o jurídica titular de una plataforma de "juegos en línea" que mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología, realiza la comercialización y/o distribución y/o expendio de cualquier juego en línea de: azar y/o destreza; apuestas deportivas; apuestas juegos virtuales y apuestas eventos no deportivos"* (Artículo 2° inciso e);

Que, asimismo, se han establecido los principios básicos para el desarrollo de los juegos creados, estipulando cuando los juegos en línea producen efectos en la Ciudad de Buenos Aires (cfr. Artículo 3°); cuales son los juegos comprendidos (cfr. art. 4); requisitos para ser titular de una Agencia (cfr. Artículos 6° y 7°); prohibiciones para ser titular de una Agencia y para apostar en los juegos en línea (cfr. Artículos 8° y 9°);

Que, en cuanto a la reglamentación de las condiciones para el desarrollo de los juegos creados, se ha estipulado que LOTBA S.E. dictará la reglamentación vinculada con la operatoria de los mismos, respecto a los sistemas de auditoría y control, sistemas técnicos idóneos para la identificación de los apostadores (cfr. Artículo 11), fijando principios básicos a ser observados por la reglamentación (cfr. Artículos 12, 13, 14, 15 y 16);

Que, en particular, la Resolución de Directorio N° 321-LOTBA/18, en su Artículo 16 establece que: *"La Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en materia de juegos de apuesta en línea observará la política de prevención lavado de activos y la financiación del terrorismo, de acuerdo a la legislación vigente y los estándares internacionales. A dichos efectos, publicará un Manual de Cumplimiento para la evaluación del riesgo de las actividades ilícitas prevenidas, modos de prevención de las mismas, detección y proceder para su correspondiente denuncia cuando son detectadas."*;

Que, a efectos de complementar el marco normativo para el desarrollo de los juegos en línea y reglamentar ciertas cuestiones previstas en la Resolución de Directorio N° 321-LOTBA/18, se aprobó la Resolución de Directorio N° 80-LOTBA/19, fijando la reglamentación de la modalidad de cada uno de los juegos creados, sus requisitos de exigibilidad y estándares técnicos, fijando de tal modo el marco normativo para el desarrollo de los juegos en línea;

Que, asimismo, por la Resolución de Directorio N° 80-LOTBA/19 se estableció que la reglamentación de aquellas cuestiones operativas que resulten necesarias para la implementación de las actividades de juego en línea, vinculadas a las condiciones de distribución, expendio y comercialización corresponden a LOTBA S.E. en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 538 (texto consolidado por Ley N° 6.017);

Que, en el Capítulo 3 del Anexo II de la norma citada en el párrafo precedente, se establece que las Agencias o Plataformas de Juegos en Línea deberán cumplir con la normativa vigente y la reglamentación sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo dictada por LOTBA S.E. (cfr. Artículo 11 inciso g);

Que, en atención a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.246 y la Resolución N° 199-UIF/11, LOTBA S.E. se encuentra obligada a desarrollar e implementar una política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo;

Que en dicho marco la Unidad de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ha emitido informe de su especialidad mediante IF-2020-01571832-GCABA-LOTBA y NO-2020-06665010-GCABA-LOTBA, propiciando la aprobación de un Manual de Cumplimiento que establece los procedimientos y controles a aplicar en la explotación de juegos de azar a través de Agencias o Plataformas de Juegos en Línea;

Que han tomado la intervención de su competencia la Unidad de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, las Gerencias de Control de Juegos y Apuestas, Administrativa y Técnica, de Modernización y Tecnologías de la Información y las Subgerencias de Marketing, Operación de Juegos y de Asuntos Legales;

or ello, y en uso de las facultades emergentes del Artículo 15 del Estatuto de LOTBA S.E. aprobado por Decreto N° 88-GCABA/17,

EL DIRECTORIO DE LOTERÍA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Manual de Cumplimiento en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo para la explotación de juegos de azar a través de Agencias o Plataformas de Juegos en Línea, que como IF-2020-06549118-GCABA-LOTBA forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Por Secretaría General, publíquese en el sitio www.loteriadelaciudad.gob.ar/NormativaJuegoenLinea y comuníquese a las áreas de esta Sociedad.

Digitally signed by Maria Agustina Pando
Date: 2020.02.20 16:03:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pando Agustina
Director Titular
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Maria Dolores Pujol
Date: 2020.02.20 16:07:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Dolores Pujol
Director Titular
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Guadalupe Navarro
Date: 2020.02.20 16:10:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guadalupe Navarro
Director Titular
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Laura Diaz Alberdi
Date: 2020.02.20 16:15:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Diaz Alberdi
Director Titular
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Martin Garcia Santillan
Date: 2020.02.20 16:20:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Martin Garcia Santillan
Presidente
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.20 16:20:12 -03'00'

Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

Juegos en Línea

Contenido

Artículo 1°.- Objeto.....	2
Artículo 2°.- Oficial de Cumplimiento.....	2
Artículo 3°.- Representante de la Agencia de Juegos en Línea en materia de prevención LA/FT.....	2
Artículo 4°.- Alta de usuario.....	2
Artículo 5°.- Persona Expuesta Políticamente.....	3
Artículo 6°.- Verificación de listados de terroristas.....	3
Artículo 7°.- Retiro de Fondos.....	4
Artículo 8°.- Requerimiento de información sobre identificación de clientes.....	4
Artículo 9°.- Evaluación de Riesgos.....	4
Artículo 10.- Matriz de riesgo y herramientas tecnológicas.....	5
Artículo 11.- Monitoreo.....	5
Artículo 12.- Análisis de Operaciones Inusuales.....	6
Artículo 13.- Reporte Sistemático Mensual.....	6
Artículo 14.- Bloqueo de cuentas de usuario.....	6
Artículo 15.- Capacitación y difusión.....	7
Artículo 16.- Auditoría de prevención de LA/FT en juegos en línea.....	8
Artículo 17.- Registro y Archivo.....	8
Artículo 18.- Deber de Confidencialidad.....	8

Artículo 1°.- Objeto.

El presente documento tiene como objeto la formalización de las políticas y procesos en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo aplicables a la comercialización, distribución y expendio de juegos en línea, realizada a través de las Agencias de Juego en Línea autorizadas por LOTBA S.E.

Sin perjuicio de las obligaciones descritas, las Agencias de Juegos en Línea deberán responder a todo pedido de información e implementar toda adecuación de procesos, aplicación de controles o cualquier otro requerimiento que en la materia les sea comunicado por LOTBA S.E., a fin de dar cumplimiento a las normas vigentes.

Artículo 2°.- Oficial de Cumplimiento.

Conforme la normativa externa e interna vigente, LOTBA S.E. designa un Oficial de Cumplimiento, responsable del desarrollo e implementación de la política de prevención de Lavado de Activos/Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), conforme las normas aplicables.

El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizarse acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Artículo 3°.- Representante de la Agencia de Juegos en Línea en materia de prevención LA/FT .

La Agencia de Juegos en Línea designará un representante en materia de prevención de LA/FT, quien deberá ser idóneo a fin de dar respuestas a los requerimientos cursados por LOTBA S.E.

Asimismo, La Agencia de Juegos en Línea deberá informar una dirección de correo electrónico de contacto, a través del cual se llevarán adelante la comunicación en la materia.

Toda comunicación de parte de LOTBA S.E. realizada en dicha dirección electrónica se considerará notificación suficiente.

Sin perjuicio de lo establecido, LOTBA S.E. podrá establecer otros medios a través de los cuales se llevarán estas comunicaciones.

Artículo 4°.- Alta de usuario.

Las Agencias de Juego en Línea deberán identificar al apostador que se encuentre en condiciones de registrarse en su plataforma de acuerdo con reglamentación emitida a tal efecto por LOTBA S.E. y remitir dicha información, conforme los requisitos establecidos en el presente artículo:

Al momento de creación de una cuenta de usuario en la plataforma de la Agencia de Juegos en Línea, deberán requerirse, en carácter de declaración jurada, los siguientes datos al titular de la misma:

- Nombre y apellido completos;

IF-2020-06549118-GCABA-LOTBA

- Fecha y lugar de nacimiento;
- Nacionalidad;
- Sexo;
- Estado civil;
- Número y tipo de documento de identidad.

Respecto a los documentos de identidad se aceptarán para argentinos y extranjeros residentes Documento Nacional de Identidad (Libreta Cívica y Libreta de Enrolamiento se aceptan sólo para mayores de 75 años al 31 de marzo de 2017).

Para extranjeros Pasaporte o documentos de identidad de países limítrofes autorizados para la entrada al país por la Dirección Nacional de Migraciones.

En todos los casos vigentes al momento de realizar la operación;

- C.U.I.L. (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.
- Domicilio real (calle, número, localidad, provincia) y código postal;
- Número de teléfono;
- profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Artículo 5°.- Persona Expuesta Políticamente.

Las Agencias de Juego en Línea, solicitarán al titular de la cuenta al momento de su creación, una declaración jurada respecto de su condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), conforme la normativa vigente.

La Agencia de Juegos en Línea debe tener siempre disponible para consulta de los usuarios el listado de individuos alcanzadas por la condición de PEP conforme Resolución 134-UIF/18 o aquella que en el futuro la modifique y/o reemplace.

Asimismo, además de registrar la declaración jurada del titular de la cuenta, deberá verificar la condición de PEP para lo cual podrá utilizar fuentes públicas y/o servicios de validación de identidad brindados por entidades de reconocido prestigio.

Conforme a la normativa vigente, la Agencia de Juegos en Línea, deberá considerar la condición de PEP a fin de evaluar el riesgo que presenta operar con dicho individuo y aplicar los controles apropiados conforme un enfoque basado en riesgo.

Artículo 6°.- Verificación de listados de terroristas.

La Agencia de Juegos en Línea al momento de creación de una cuenta, comprobará si el titular de la misma se encuentra incluido en el listado de terroristas puesto a disposición a través del sitio oficial de la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o aquel que en el futuro lo complemente o reemplace.

IF-2020-06549118-GCABA-LOTBA

Asimismo, deberá constatarse este extremo en todos aquellos supuestos previstos en el presente manual. En caso que en cualquiera de los supuestos contemplados surja de la consulta al listado de terroristas resultado positivo, la Agencia de Juegos en Línea deberá informar de forma inmediata a LOTBA S.E. tal circunstancia, incluyendo toda la información que sobre el individuo obre en sus registros y en particular el historial de sus transacciones en caso de corresponder.

Artículo 7°.- Retiro de Fondos.

Cuando el titular de una cuenta solicite el retiro de fondos desde la misma por los montos establecidos por la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para la identificación del cliente, la Agencia de Juegos en Línea deberá realizar las verificaciones de los datos del apostador, su condición de PEP y su existencia en los listados de terroristas puestos a disposición por la UIF, y modificará la información en sus registros de resultar necesario.

Asimismo, se deberá verificar la inscripción como Sujeto Obligado conforme la Ley 25.246 o la que la reemplace, de aquellos usuarios para los que aplique, mediante la herramienta puesta a disposición por la UIF en su sitio oficial, dejando constancia documentada de ello.

Los descripto en los párrafos precedentes deberá realizarse cuando el retiro de fondos se realice en una única operación o en varias operaciones que aparenten estar vinculadas.

En ningún caso se procederá al retiro de fondos de una cuenta sin que el usuario provea todos los datos solicitados y se realicen los demás pasos referidos en el presente artículo.

Cuando se retiren fondos de una cuenta de usuario por montos superiores a los definidos por la Unidad de Información Financiera para la identificación del cliente, la Agencia de Juegos en Línea deberá remitir a LOTBA S.E. los datos que obren en sus registros sobre el titular de dicha cuenta.

Dicha información deberá remitirse por vía electrónica en el formato que LOTBA S.E. determine.

La información deberá remitirse en un plazo no mayor a las 24 horas de realizado el retiro de fondos.

Artículo 8°.- Requerimiento de información sobre identificación de clientes.

Siempre que LOTBA S.E. lo solicite, la Agencia de Juegos en Línea deberá remitir toda información relativa al titular de una cuenta, incluyendo datos personales, historial de transacciones y toda otra actividad realizadas a través de su plataforma digital.

Cuando el requerimiento no incluya un plazo para su respuesta, se entenderá que el mismo es de cinco (5) días corridos.

Artículo 9°.- Evaluación de Riesgos.

La Agencia de Juegos en Línea deberá realizar una evaluación de los riesgos de que su actividad sea utilizada para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

IF-2020-06549118-GCABA-LOTBA

La evaluación debe ser revisada anualmente o cuando se produzcan cambios de circunstancias que así lo ameriten (A modo de ejemplo: lanzamientos de nuevos productos, incorporación de medios de pago, implementación de nuevas tecnologías, cambios demográficos en su base de clientes o cualquier otro cambio significativo en su operatoria). El documento deberá contener, como mínimo:

- Descripción del estado general del mercado de juegos de azar en el ámbito de competencia de LOTBA S.E.
- Descripción general de productos
- Identificación y análisis de factores de riesgo
- Segmentación de usuarios por nivel de riesgo bajo, medio o alto.
- Políticas de mitigación de riesgos recomendadas

La Agencia de Juegos en Línea comunicará a LOTBA S.E. su evaluación de riesgos, la que incluirá la metodología aplicada, los datos estadísticos utilizados, las conclusiones de esta y toda otra información de relevancia.

LOTBA S.E. podrá requerir a la Agencia de Juegos en Línea toda información adicional relacionada a su evaluación de riesgos o aclaración que considere pertinente.

Asimismo, LOTBA S.E. podrá requerir a la Agencia de Juegos en Línea que realice tareas adicionales de evaluación, cuando así lo considere necesario, mediante la emisión de la correspondiente notificación fundada.

Artículo 10.- Matriz de riesgo y herramientas tecnológicas.

La Agencia de Juegos en Línea deberá desarrollar e implementar una Matriz de Riesgo relacionada con su actividad, que establezca variables de riesgo medidas por impacto y frecuencia de ocurrencia y acciones a seguir.

También deberá implementar herramientas que permitan la generación de alertas en base a los criterios definidos en su matriz de riesgo, así como otras que permitan el monitoreo y seguimiento de la actividad de los usuarios en su plataforma.

Asimismo, deberá comunicar a LOTBA S.E. su Matriz de Riesgo, detallando variables, niveles de impacto, niveles de frecuencia y determinación de acciones a seguir, así como también toda modificación significativa de su Matriz de Riesgo.

LOTBA S.E. podrá requerir las modificaciones a la Matriz de Riesgo que considere pertinentes.

Artículo 11.- Monitoreo.

La Agencia de Juegos en Línea deberá colaborar con LOTBA S.E. en el monitoreo de operaciones y en la detección y análisis de operaciones inusuales, de acuerdo con las prescripciones del presente documento y demás normativa aplicable.

Para ello, la Agencia de Juegos en Línea debe de contar con personal con dedicación exclusiva e idóneo en el monitoreo, la detección y evaluación de operaciones inusuales.

Artículo 12.- Análisis de Operaciones Inusuales.

La Agencia de Juegos en Línea deberá realizar un análisis de aquellas operaciones que determine como inusuales y remitir un reporte a LOTBA S.E. recomendando si, a su criterio, corresponde la emisión de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

La Agencia de Juegos en Línea incluirá en su informe una descripción de la operatoria detectada, todos los datos sobre individuos involucrados, historial de transacciones realizadas y toda otra información que considere relevante.

La comunicación de operaciones inusuales con su respectivo informe adjunto deberá realizarse en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos desde su detección.

La Agencia de Juegos en Línea deberá, dentro del ámbito de su actividad, responder en tiempo y forma todo requerimiento de información que le sea cursado por LOTBA S.E. durante el proceso de análisis de operaciones, no pudiendo oponer excepciones de ninguna clase.

Si el requerimiento no establece un plazo para la generación de la respuesta, se entenderá que éste no puede ser mayor a los cinco (5) días corridos.

LOTBA S.E. analizará la información recibida de la Agencia de Juegos en Línea y procederá a realizar un análisis de esta.

La información será analizada por la UPLAFT la que elevará al Oficial de Cumplimiento sus recomendaciones en tiempo y forma, a fin de que este adopte las medidas que estime corresponder en el ámbito de sus facultades.

De considerar el Oficial de Cumplimiento que corresponde la emisión de un ROS, comunicará lo resuelto a la UPLAFT, la que procederá a efectuar el mismo.

Artículo 13.- Reporte Sistemático Mensual.

La Agencia de Juegos en Línea remitirá a LOTBA S.E., la información a ser reportada a la UIF, entre el día 1 y el día 5 de cada mes, conforme el Art. 7º de la Resolución Nº 70/11 de la UIF o la que en un futuro la modifique y/o reemplace y en el formato establecido en las especificaciones técnicas publicadas en el sitio oficial de dicho organismo.

La información que La Agencia de Juegos en Línea haya remitido acerca el mes calendario previo al reporte, será remitida a la UIF por el personal de la UPLAFT.

Artículo 14.- Bloqueo de cuentas de usuario.

Ante cualquier requerimiento de LOTBA S.E., la Agencia de Juegos en Línea deberá proceder al bloqueo de la cuenta de usuario, el que consistirá en impedir que la persona titular de la misma acceda a ella por cualquier medio.

En caso de corresponder LOTBA S.E. al comunicar el requerimiento de bloqueo a la Agencia de Juegos en Línea hará mención, a la orden de congelamiento, inhibición o embargo de bienes emitida por autoridad competente en que se fundamente el requerimiento.

Asimismo, LOTBA S.E. comunicará el plazo por el cual deberá mantenerse el bloqueo de la cuenta, como así también, todo levantamiento de la medida o prórroga de la misma.

En caso de existir una coincidencia entre alguna de las personas alcanzadas por el bloqueo de cuentas y una cuenta de usuario de su plataforma, la Agencia de Juegos en Línea deberá de inmediato proceder al bloqueo de la cuenta y a notificar a LOTBA S.E. lo actuado. Asimismo, la comunicación deberá detallar el saldo de la cuenta de que se trate.

Los activos alcanzados quedarán a disposición de LOTBA S.E., a efectos de cumplir con toda orden emanada por autoridad competente, debiendo La Agencia de Juegos en Línea proceder a realizar las acciones que LOTBA S.E. indique a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que surjan de toda resolución judicial o acto administrativo de que se trate.

La Agencia de Juegos en Línea deberá mantener un registro de las personas alcanzadas por órdenes de bloqueo de cuentas, por el plazo en que se encuentren vigentes a fin de su correcta implementación.

La Agencia de Juegos en Línea deberá contar con herramientas tecnológicas que permitan automatizar la implementación de las órdenes de bloqueo de cuentas, a fin de dar adecuado cumplimiento a las mismas.

Artículo 15.- Capacitación y difusión.

La Agencia de Juegos en Línea deberá capacitar a sus empleados dedicados a prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Asimismo, deberá remitir a LOTBA S.E., de forma anual, un detalle de dichas actividades, incluyendo el personal alcanzado, contenidos y constancia documental de su realización si la hubiere.

LOTBA S.E. podrá requerir toda otra documentación que considere pertinente sobre esta materia.

LOTBA S.E. deberá, conforme la normativa vigente, realizar actividades de capacitación dirigidas a funcionarios y empleados, de acuerdo con la naturaleza de las tareas que desarrollen.

Asimismo, se deberán llevar adelante actividades de difusión dirigidas al público en general, a fin de concientizar acerca de las políticas de prevención desarrolladas.

La UPLAFT incluirá en el Plan Anual de Capacitación, las actividades relacionadas con juegos en línea que considere necesarias y las elevará en conjunto con el resto de las propuestas en la materia al Oficial de Cumplimiento para su aprobación y posterior ejecución, conforme la normativa interna en la materia.

IF-2020-06549118-GCABA-LOTBA

Artículo 16.- Auditoría de prevención de LA/FT en juegos en línea.

La Unidad de Auditoría Interna (UAI) será responsable de diseñar y realizar la auditoría anual en materia de prevención de LA/FT de juegos en línea, debiendo el Oficial de Cumplimiento y la UPLAFT prestar plena colaboración a tal fin.

Asimismo, a solicitud del Oficial de Cumplimiento, podrán realizarse auditorías adicionales sobre los procesos, sistemas y cualquier otro aspecto de la política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

La Agencia de Juegos en Línea deberá prestar plena colaboración a los auditores de LOTBA S.E., incluyendo la muestra de los resultados de auditorías internas y/o externas que realice en materia de prevención de LA/FT.

Artículo 17.- Registro y Archivo.

La Agencia de Juegos en Línea deberá conservar registros de todas las comunicaciones e información remitidas a LOTBA S.E. en virtud de la política de prevención de LA/FT.

La Agencia de Juegos en Línea deberá conservar un archivo en soporte digital por diez (10) años, conforme Resolución 199-UIF/11 y/o aquella que en el futuro la modifique o reemplace, de todas las constancias relativas a:

- Clientes (conforme los define la normativa en materia de prevención de LA/FT)
- Alertas en materia de prevención de LA/FT
- Análisis de operaciones inusuales
- Registros de transacciones realizadas por clientes

Artículo 18.- Deber de Confidencialidad.

La Agencia de Juegos en Línea deberá asegurar y mantener la confidencialidad de la información y documentación relacionada con la política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo de LOTBA S.E. que genere o reciba en virtud de su actividad y en cumplimiento de la presente reglamentación, no pudiendo compartir la misma con usuarios u otras terceras partes, sin expresa autorización de LOTBA S.E.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número: IF-2020-06549118-GCABA-LOTBA

Buenos Aires,

Jueves 13 de Febrero de 2020

Referencia: Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Juego en Línea

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.13 16:16:20 -03'00'

Pablo Rouvier
Asesor legal
LOTERIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E.
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.13 16:16:20 -03'00'